

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01111 00
Demandante: SUPERUNI S.A.S.
Demandado: MARIA MERCEDES SANCHEZ LEMUS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad **SUPERUNI S.A.S.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **MARIA MERCEDES SANCHEZ LEMUS**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

FACTURA No.	VALOR	VENCIMIENTO	INT. MORA
SU-00438	\$ 1.147.719.00	19/06/2018	\$ 1.176.411.00
SU-00439	\$ 235.430.00	19/06/2018	\$ 241.315.00
SU-00446	\$ 1.584.902.00	12/07/2018	\$ 1.624.524.00
SU-00447	\$ 325.108.00	12/07/2018	\$ 333.235.00
SU-00469	\$ 1.564.362.00	20/07/2018	\$ 1.603.471.00
SU-00544	\$ 1.300.932.00	06/08/2018	\$ 1.333.455.00
SU-00613	\$ 1.766.829.00	23/08/2018	\$ 1.678.487.00
SU-00698	\$ 2.269.640.00	09/09/2018	\$ 2.212.899.00
SU-00749	\$ 1.486.060.00	18/09/2018	\$ 1.448.908.00
SU-00832	\$ 1.847.368.00	07/10/2018	\$ 1.754.999.00
SU-00945	\$ 1.747.813.00	19/10/2018	\$ 1.660.422.00
SU-00981	\$ 4.647.407.00	03/11/2018	\$ 4.298.851.00
SU-00982	\$ 2.582.380.00	03/11/2018	\$ 2.388.634.00

“...Por los intereses mensuales de mora a la tasa más alta fijada por el gobierno que se causen por cada una de las facturas a partir de noviembre 01 del 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

Por los intereses sobre los intereses a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele la obligación en su totalidad, a la tasa mensual más alta fijada por el gobierno, conforme el art 886 del C de Co.

Por los honorarios de Abogado que desde ya establezco en el 25% sobre la totalidad de cada una de las pretensiones.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

Por los gastos que ocasione el presente proceso".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***" (Destacado fuera del texto)

2.- El artículo 773 del Código de Comercio, establece:

"(...) comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que de la revisión de las facturas Nos. SU-00438, SU-00439, SU-00446, SU-00447, SU-00469, SU-00544, SU-00613, SU-00698, SU-00749, SU-00832, SU-00945, SU-00981 y SU-00982, se advierte que las mismas están dirigidas a la señora María Mercedes Sánchez Lemus, sin embargo, fueron aceptadas por la sociedad TRANS INHERCOR X TIX S.A. NIT. 830084402-9.

Conforme con lo anterior, se procedió a revisar el certificado de existencia y representación de la sociedad que aceptó las facturas, hallándose que la demandada en el presente asunto, no funge como representante legal, ni mucho menos como apoderada de la referida compañía.

De otro lado, el contrato que dio origen a la emisión de los mencionados títulos fue signado por el señor Jaime Salazar Torres², persona que ostenta la calidad de gerente de la compañía TRANS INHERCOR X, TIX S.A., y la señora MARICEL HERNANDEZ ARIZA, como representante de la compañía SUPERUNI S.A.S.

Por lo expuesto, no se acredita la aceptación expresa o tácita de los mencionados títulos, por parte de la señora MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ LEMUS, tal como lo exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, los documentos aportados no son plena prueba en contra de la persona contra la que se dirige la demanda. Es decir, no cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

² Dto pdf 1 pags. 39 y 51 exp dig.

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcddc02eea4aad39556af6a68645140f1b05efca895015751592821212e6e4e**

Documento generado en 01/12/2022 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>